



**EN LO PRINCIPAL:** Deduce recurso de inaplicabilidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Se traiga a la vista; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Suspensión de procedimiento; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

### EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**FRANCISCO JAVIER ACEITUNO CONTRERAS**, abogado, en representación como se acreditará de **FRIGORIFICO KARMAc SpA**, sociedad del giro de su denominación, y don **HERMÁN PERLIWtz RIOS**, todos domiciliados para estos efectos en Av. Vespucio Norte 2500, piso 7, Vitacura, correo electrónico [franciscoaceituno@acia.cl](mailto:franciscoaceituno@acia.cl), a su Excmo. Tribunal respetuosamente digo:

Que interpongo recurso de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad a fin de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 inciso decimoprimer y artículo 94 de la Constitución Política de la República, este Excmo. Tribunal Constitucional declare y disponga que el artículo 8°, numeral 9°, parte final del segundo párrafo, de la ley N°18.101 “*Que fija las normas especiales para el arrendamiento de predios urbanos*”, en lo que refiere a establecer que no es procedente la concesión de una orden de no innovar por parte del Tribunal de Apelación, no será aplicable al juicio de arriendo seguido ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, ROL **C-5446-2021**, y que actualmente conoce la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, **ingreso ICA N° Civil - 5033 - 2022**, según consta de documentación que se acompaña en el segundo otrosí:

Solicito a VS. Excma, que el presente recurso sea sometido a tramitación, se le declare admisible y, conociendo de él, en definitiva sea acogido y se declare que en dicha gestión pendiente, el artículo 8°, numeral 9°, parte final del segundo párrafo de la ley 18.101, en lo que se refiere a que no es procedente la concesión de una orden de no innovar de parte del Tribunal de Apelación, es inaplicable, por resultar inconstitucional su aplicación al

caso concreto, conforme a lo que expondrá a continuación; lo anterior en virtud de los antecedentes y fundamentos de derecho que paso a exponer a continuación:

## I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1.- Ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, en fecha 18 de junio de 2021, se presentó demanda de termino de contrato de arriendo, cobro de consumos básicos y administración e indemnizaciones de perjuicios, en contra de mi representada **Frigorífico Karmac SpA y solidariamente don Herman Perlwitz Rios**, por parte de Desarrollo y Bodegas II SpA, conforme al contrato de arriendo y administración de energía eléctrica sobre el bien inmueble ubicado en Antillanca Sur 591, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, el cual era y es utilizado por mi representada como frigorífico donde se almacenan productos cárnicos.

La demanda se funda en el supuesto incumplimiento culpable de mi representada de pagar las rentas desde enero del año 2021, lo anterior conforme a lo dispuesto en la ley N°18.101.

2.- Al momento de realizarse la audiencia de contestación, conciliación y prueba, esta parte opuso excepción de contrato no cumplido, argumentando que:

- Las rentas no habían sido facturadas a la empresa arrendataria, sino que, a un tercero, incumpliendo así normativa tributaria que obligaba a la arrendadora a facturar al receptor del servicio.
- Los cobros facturados por motivos de consumos básicos, especialmente eléctricos, no especificaban el consumo de mi representada (existiendo además otro arrendatario en el inmueble) y no eran justificados con documentación emanada de las empresas que los suministran.
- En resumen, Incumplimiento reiterado de la arrendadora en calidad de administradora de rendir cuenta de su gestión de cobro.

Todos estos puntos habían sido reclamados en forma reiterada por mi representada a la arrendadora cuyo personal insistió en su conducta.

3.- A su vez se interpuso demanda reconvenzional de término del contrato por incumplimiento reiterado de la actora de explicar y justificar los consumos básicos cobrados, además indemnización de perjuicios.

4.- Con ocasión a la segunda reconvección de pago realizada en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, realizada en forma telemática, mi representada pagó la totalidad de las rentas adeudadas, pago que se ha realizado y mantenido mensualmente hasta el día de hoy.

4.- Con fecha 19 de marzo de 2022 se dicta sentencia definitiva que declara acoger la demanda en todas sus partes condenado a mi representada a lo siguiente que cito en forma textual:

*II.- Que se rechaza la excepción de contrato no cumplido opuesta por la demandada principal;*

*III.- Que se hace lugar a la acción principal de fecha 18 de junio de 2021, folio 1, en cuanto se declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se condena a los demandados solidariamente al pago de las rentas adeudadas, al tenor de lo señalado en el motivo vigésimo sexto, con los reajustes establecidos en el artículo 21 de la Ley N 18.101, debiendo en su oportunidad í ° proceder la unidad de liquidaciones a efectuar la liquidación del crédito de acuerdo a los abonos efectuados en la causa;*

*IV.- Que se condena al arrendatario a restituir el inmueble arrendado dentro de 30 (treinta) días desde que la sentencia cause ejecutoria, con sus consumos domiciliarios al día;*

*V.- Que, se condene a los demandados solidariamente al pago de los consumos referidos en el motivo vigésimo noveno, esto es, gastos comunes por \$55.440.413; agua, por \$7.922.361; consumo eléctrico, por é \$181.699.058, sin perjuicio de la suma mayor o menor que se determine en la etapa de cumplimiento del fallo;*

*VI.- Que, se condene a los demandados solidariamente al pago de una multa equivalente a 100 UF, de acuerdo con lo razonado en el motivo vigésimo y séptimo;*

*VII.- Que, se condene a los demandados solidariamente al pago de la indemnización de perjuicios evaluada anticipadamente por las partes, equivalente a 6 rentas de arrendamiento, como quedó establecido en el considerando vigésimo octavo;*

*VIII.- Que se rechaza la demanda reconvenzional deducida en el primer otros de la presentación de 02 de agosto de 2021;*

*IX.- Que, cada parte soportar sus costas.*

6. Conforme a la sentencia definitiva señalada precedentemente esta parte interpuso recurso de apelación, el cual se tuvo por interpuesto por resolución de fecha 04 de abril de 2022, **el cual se tuvo por interpuesto con efecto devolutivo.**

7. El recurso de apelación de la sentencia definitiva se encuentra actualmente en relación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol ICA **Civil - 5033 – 2022.**

## **II. FUNDAMENTO DE DERECHO**

### **II.1. ASUNTO SOMETIDO A LA DECISIÓN DE ESTE EXCMO. TRIBUNAL**

8. Solicito a este Excmo. Tribunal declare que en el proceso de la referencia es inaplicable el artículo el artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo, parte final, en lo referido a que no es procedente la concesión de una orden de no innovar de parte del tribunal de Apelación.

Dicho precepto contenido en la Ley N° 18.101, como a continuación se demostrará, infringe lo dispuesto en el artículo 19n°3 inciso quinto, norma que concuerda con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.1 de Pacto Internacional de Derechos Políticos, además de infringir lo dispuesto en el artículo 19 N°26, también de la Constitución Política.

Específicamente, la vulneración se produce en atención a que la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto ya referido importa el derecho constitucional de mi representada a ser juzgada a través de un justo y racional procedimiento.

9. El debido proceso, como más adelante se explicará con mayor detalle, comprende el derecho de ser juzgado oportunamente, razón por la cual y en su gran mayoría, los diversos

cuerpos normativos procesales incorporan la posibilidad de suspender temporalmente los efectos de una resolución judicial en tanto el órgano jurisdiccional llamado a dirimir como instancia superior resuelve el conflicto elevado a su conocimiento a través de un recurso de apelación o jerárquico.

Resulta S.S. Excmo, que atendidos los antecedentes más urgentes de la situación que aqueja a mi representado, se requiere un pronunciamiento de la justicia ordinaria, en relación con la pretensión de solicitar una medida cautelar consistente en una Orden de Innovar, respecto de la sentencia definitiva dictadas en autos.

8. Tal pronunciamiento, atendido lo dispuesto por el precepto legal en cuestión, resulta actualmente impracticable, desde el momento en que dicho cuerpo normativo establece que, durante la tramitación de un recurso de apelación en materia de arrendamiento, no se podrá conceder orden de no innovar, situación que motiva en definitiva el presente requerimiento de declaración de inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado, respecto del caso en concreto. La imposibilidad de recurrir al Tribunal de Alzada solicitando cautelar los derechos del arrendatario, de acuerdo con la norma impugnada, representa una situación anómala dentro de nuestro ordenamiento jurídico, constituyéndose como prohibición que deja en evidencia una vulneración a la garantía aparejada al debido proceso, excediéndose el legislador en el resguardo de la esencia del derecho contenido en ella, conculcándolo.

9. La intervención de S.S.Excmo., como observara en los párrafos siguientes, de la necesidad de manifestación del fortalecimiento del control constitucional, con ocasión de la reforma constitucional del año 2005, toda vez que, aún cuando pueda verificarse la constitucionalidad del precepto legal en abstracto, sin reparos, su aplicación al caso concreto expuesta resulta contraria a la Constitución.

En este sentido, la ministra del Tribunal señora Marisol Peña Torres ha señalado expresamente que *“las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes del 2005 pues, ahora, la decisión jurisdiccional de esta Magistraturas ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto sublite, lo que no implica, necesariamente, una contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional”*.

10. Por su parte, mediante sentencia N°549 acumulados a los roles N° 537 y N°538, el Tribunal Constitucional ha expuesto que: *“en principio, un precepto legal que se ajusta a la Constitución puede, no obstante, resultar contrario a los fines previstos por ella. Es posible que la norma jurídica, estimada en su generalidad, no se contradiga con la carta fundamental, pero que una circunstancia diversa y peculiar del caso provoque, al aplicarse el precepto legal, un resultado inconstitucional”*.

Asimismo, y como se observará, la aplicación del artículo 8°, numeral 9, párrafo segundo última parte de la ley de arrendamiento, vulnera también, lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso quinto, además de conculcar la garantía establecida en el artículo 19 N°26, ambas de la Constitución Política de la República.

## **II.2. GESTIÓN PENDIENTE.**

11. La existencia de un caso concreto previo constituye un presupuesto de admisibilidad de todo requerimiento. Cuando se hace referencia a la existencia de un caso concreto previo, debe entenderse que la inconstitucional se promueva en relación con un proceso que aún no se encuentre resuelto mediante la emisión del acto judicial definitivo e incuestionable.

12. En el caso que motiva el presente requerimiento, este requisito se cumple, atendido el estado de conocimiento ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 5033-2022, del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de marzo de 2022, emanado del 3° Juzgado Civil de Santiago, ROL C-5446-2021.

## **II.3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA NORMA OBJETO DE REQUERIMIENTO POR INCONSTITUCIONALIDAD.**

13. La norma cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad sobre la cual recae el presente recurso, por resultar ésta en su aplicación al caso concreto contraria a la Constitución Política de la República, corresponde al artículo 8°, numeral 9°, párrafo segundo, última parte, de la ley N°18.101, “Fija normas especiales sobre arrendamiento de predios Urbanos”. El citado precepto legal prescribe lo siguiente:

**“... y durante su tramitación no se podrá conceder orden de no innovar”.**

Se trata de una norma vigente, cuya manifestación de inconstitucionalidad se verifica, como se analizará detalladamente, en su aplicación a las circunstancias fácticas de la gestión pendiente en la que incide. Dicha norma se enmarca dentro del título III de la Ley especial de arrendamiento de predios urbanos, donde se regula *“De la competencia y del procedimiento”*, y es corolario a regulación del recurso de apelación en materia de juicio de arrendamiento, estableciéndose en forma previa que *“solo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación”*.

#### **II.4. CARÁCTER DE LA NORMA CUYA APLICACIÓN AL JUICIO RELACIONADO SE IMPUGNA POR INCONSTITUCIONAL**

14. La exigencia del enunciado constitucional en el artículo 93, inciso decimoprimerro de la Constitución Política de la República, prescribe que, para efecto de cumplir con uno de los requisitos de admisibilidad del requerimiento sometido a vuestra consideración, el precepto legal en cuestión debe ostentar la calidad de *“poder resultar decisivo en la resolución del asunto”*.

15. En la especie, la aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona puede resultar – como lo exige la carta fundamental- decisiva en la decisión del asunto controvertido o en lo términos resueltos por este mismo Excmo. Tribunal cuando ha declarado que *“... la norma constitucional ... establece, como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto. En consecuencia, para resolver la admisibilidad de la cuestión planteada, resulta inoficioso examinar si el precepto impugnado resulta o no decisiva en la resolución del fondo del asunto o si sólo constituye un requisito de procesabilidad del reclamo judicial de la sanción pendiente, pues esta última cuestión es también un asunto que los tribunales del fondo deben resolver y en el que un precepto legal-el impugnado en la especie-puede resultar decisivo.*

*Que como esta Magistratura ha tenido ya oportunidad de señalar y reiterar, “... **la carta fundamental no ha establecido diferencias en relación con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango de ley, ...**” ( Considerando décimo, sentencia 30 de agosto de 2006, rol 472, reiterado en el considerando decimo de la sentencia de 5 de septiembre de 2006, rol 499.)*

*La reforma constitucional de 2005 ha dejado atrás, para estos efectos, la relevancia del debate entre las normas decisoria litis y ordenatoria litis, como ha señalado este Tribunal (considerando 5° de la sentencia de 3 de enero de 2008, rol 792), resulta una errada extrapolación de figuras propias del recurso de Casación en el fondo” (...)*

**“Tan decisivo en la resolución de un asunto – desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales – resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia”.**

16. Pues bien, según se anticipó, la sentencia de fecha 19 de marzo de 2022, ante el 3° Juzgado Civil de Santiago, ROL **C-5446-2021**, declaró terminado el contrato de arriendo y administración de energía eléctrica, declarando que mi representada debía restituirlo en 30 días hábiles con todos sus consumos al día y debía pagar una serie de conceptos tales como consumo eléctrico, de agua, gastos comunes (todos sin mediar prueba alguna de la empresas que los suministran) e indemnizaciones moratorias y clausula penal, todo respecto al inmueble utilizado como frigorífico ubicado en Antillanca 591, Pudahuel. La restitución bajo el apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.

17. Dado que la sentencia fue notificada el día 21 de marzo de 2022, esta parte deberá hacer la restitución en 30 días, esto es necesariamente antes de que el recurso de apelación deducidos en contra de la referida sentencia sea puesto en tabla y vista. Ello por cuando la causa quedó recién en relación el 21 de abril de 2022.

En dicha circunstancia de no mediar un pronunciamiento que acoja la pretensión de declarar inaplicable, al caso concreto, el precepto legal cuestionado, se consolidará una situación evidentemente inconstitucional, toda vez que no se condice con la razonabilidad de un proceso que se prohíba requerir a un Tribunal Superior Jerárquico de aquel que emana dicha decisión, con legítimos antecedentes, para los efectos de pronunciarse sobre solicitud de suspender provisionalmente los efectos de dicha sentencia definitiva en tanto



se conocen y fallan los recursos interpuestos al efecto, máxime si en la especie concurren antecedentes más que plausibles a efectos de formular dicha petición.

18. En otras palabras, el presente requerimiento incide en una disposición decisiva en lo que respecta a los derechos fundamentales de esta parte pues impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento oportuno de los recursos jurisdiccionales ejercidos en contra de la sentencia definitiva, dado el efecto de radicación que conlleva la dictación de unja orden de no innovar.

En este sentido el precepto legal objeto del presente recurso afecta o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión oportuna de la controversia desde el momento en que tal resolución, en caso de ser revocatoria y favorable a nuestros intereses, será a toda luz extemporánea y con un daño patrimonial irreversible a mi representada, teniendo presente los plazos habituales actuales de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Siendo inminente la restitución del inmueble y además el pago millonario de una serie de conceptos previstos en la sentencia.

19. De ahí entonces que la posibilidad de siquiera discutir la procedencia de una orden de no innovar, que no es otra cosa que una medida de naturaleza cautelar establecida a favor del recurrente de una resolución que causa ejecutoria, y que es en definitiva el derecho que niega el precepto impugnado a través del presente requerimiento, debe entenderse como una manifestación adicional de garantía a un justo y por sobre todo, racional procedimiento, situación en la que ahondaremos más a la hora de estructurar las normas constitucionales infringidas en razón de la aplicación del precepto legal al caso expuesto.

20. Hacemos presente que para la historia fidedigna del establecimiento de la ley N°19.866 que modificó la ley N°18.101, pone en evidencia que el legislador al vedar la procedencia de la orden de no innovar en recursos de apelación en los procesos que se ventilen en los procesos regulados a través de dicho cuerpo normativo lisa y llanamente no se puso en caso de arrendamientos de inmuebles urbanos **NO DESTINADOS AL USO HABITACIONAL**, como efectivamente ocurre en el caso sublite.

21. Lo anterior deja en evidencia que la disposición impugnada por este acto fue fruto de una lógica a relaciones comerciales más complejas como aquella que da origen al proceso que incide en el presente requerimiento.

En efecto la historia fidedigna del establecimiento de dicha ley plasmada en Acta de Legislatura 344°, Ordinaria, Sesión 22, celebrada el día 14 de agosto de 2001, cuyo texto a continuación se reproduce:

*“El señor ZALDIVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general. Tiene la palabra el honorable señor Diez.*

*El señor DIEZ.- Señor Presidente, este proyecto tiene por objeto modificar la antigua ley especial sobre arrendamiento de bienes raíces urbanos.*

(...)

*Hoy día, en el arrendamiento de predios urbanos, los arrendadores se encuentran absolutamente desprotegidos por la ley. Al contrario de lo que podría pensarse, esa gente merece protección del Estado. Porque, en la actualidad, quienes tienen bienes raíces urbanos para arrendar son personas que, por razones de seguridad, invierten sus ahorros en ello porque, según creen, no se desvalorizan y les van a dar la renta necesaria para vivir.*

***En Chile no tenemos grandes, ni mediana empresas propietarias de bienes raíces con fines de arrendamiento. El arrendador es ordinariamente una persona natural: la que debe cambiarse de domicilio la de la tercera edad que, ya disminuida su familia, abandona el inmueble y pretende vivir de sus rentas.***

(...)

***Se suprime, asimismo, la facultad discrecional del tribunal de alzada para decretar la suspensión del cumplimiento de la sentencia de desahucio o restitución mientras se encuentre pendiente apelación, si se solicitase por causa justa, tanto más cuanto que ella motiva que los juicios se eternicen y las personas no puedan cobrar rentas ni recuperar su propiedad, aunque quieran ocuparla ellas mismas.”***

*Existen, de otro lado, una protección para el pago de las rentas impagas y una indemnización por los daños provocados a la propiedad”.*

22.- Del texto citado queda de manifiesto que el legislador sólo tuvo en miras a la hora de suprimir la facultad del tribunal superior para excluir la posibilidad de conceder una orden de no innovar a favor del arrendatario, las situación de un inmueble destinado a casa habitación frente al evento de que el arrendatario no pague las rentas, que no es el caso de mi representada la cual como se has acreditado en la causa de primera instancia a pagado

todas las rentas no obstante que estando la arrendadora obligada a facturar dicho pago esta no lo ha hecho, lo cual constituye un incumplimiento contractual y legal. Dichas rentas a la época de presentación del presente requerimiento se encuentran al día. Las circunstancias del caso concreto imponen una necesidad de amparar el derecho de solicitar medidas cautelares, Maxime si un examen somero de la sentencia permite colegir que en la especie existen antecedentes graves de los incumplimientos de la arrendadora, falta de claridad y prueba de los gastos cobrados, y falta de facturación de las rentas a mi representada.

23.- Es importante destacar, además, que de la historia legislativa del referido cuerpo legal queda en evidencia en todo caso que hubo importantes opiniones contrarias a la supresión de la orden de no innovar, entre estas opiniones estuvo la del ministro de Justicia, señalando lo siguiente en el Primer informe de la Comisión de Constitución:

*“Por su parte, el ministro de Justicia no fue partidario de suprimir la facultad de alzada de suspender el cumplimiento de la sentencia, por estimar que constituye un resguardo necesario desde el momento en que la apelación se concede en el solo efecto devolutivo; esto es, en el tribunal de primera instancia podrá solicitarse el cumplimiento de la sentencia y por ende el lanzamiento judicial. De esta forma, la eliminación de tal facultad puede dejar al arrendatario que ha sido vencido en una situación de desprotección mientras no se falle el recurso”.*

24.- En conclusión, sobre este punto S.S.EXCMO., debe observarse que el precepto legal impugnado tiene, a todas luces, la facultad de afectar o dificultar ostensiblemente el conocimiento y decisión oportuna de la controversia ante la imposibilidad jurídica de recurrir en alzada – tribunal distinto al que dictó la sentencia – solicitando cautela de sus derechos como Arrendataria industrial de un establecimiento comercial, es decir en una hipótesis totalmente alejada a la prevista por el legislador en promulgación de la ley cuestionada.

## **II.5. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CUYA CONTRAVENCIÓN SE VERIFICA POR APLICACIÓN DE LA NORMATIVA IMPUGNADA EN EL CASO CONCRETO**

### **A. Infracción primaria al bloque ius fundamentalista compuesta por las fuentes del denominado “DEBIDO PROCESO”.**

25.- A modo de ilustración y previo a ahondar en el contenido, dicho bloque se encuentra compuesto por las siguientes normas constitucionales y en tratados internacionales que se encuentran vigentes y ratificados por Chile.

- Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República

“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”

(...)

**Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.**

(...)

- Convención Interamericana sobre DDHH

“Artículo 8°: Garantías judiciales

- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos de Naciones Unidas:

Artículo 14:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

26.- De acuerdo a las fuentes del debido proceso reproducidas en los párrafos previos, se arriba a la conclusión que dentro de la lógica jurídica destinada a resguardar la supremacía

constitucional y de los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, el legislador, en todo momento, es un actor convocado por el Poder Constituyente a ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental.

27.- Lo anterior lo corrobora el conjunto de disposiciones atinentes a los tratados internacionales a cuáles se hizo referencia, por cuanto los derechos humanos constituyen un límite a la soberanía y, en este sentido, señalan obligaciones de los Estados para con las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, lo que representa un fortalecimiento del resguardo de las garantías, en el caso en cuestión, relativa a al debido proceso, en la forma como se expresará a continuación.

#### **B. Tutela efectiva de los derechos como manifestación de la garantía del debido proceso.**

**28.** La tutela de los derechos, consagrada en el bloque de normas expuestas, importa una posibilidad efectiva de ejercicio, de toda persona, para requerir irrestrictamente y obtener el debido resguardo de sus derechos. Si bien la garantía en sí puede ser restringida por el legislador (aunque jamás eliminada), aquella labor solo es factible en la medida de que la misma garantía no sea afectada en su esencia.

**29.** S.S. Excma. Ha reconocido la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos. Así, por ejemplo, mediante sentencia de fecha 14 de agosto de 2008, en requerimiento N°815:

*“Noveno (...) En un estado que proclama como valor fundamental que los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, además, de manifestar que en Chile las personas son iguales ante la ley, sin que existan privilegios de ninguna especie. Es por ello que la Constitución, más allá de las normas citadas en su texto, reconoce de manera expresa el conjunto valórico normativo que configura la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas, declarando también que los derechos fundamentales deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del estado...”*

Luego agrega:

*En este sentido, este derecho fundamental, que incluye entre sus elementos esenciales el acceso a la jurisdicción, es definido por los especialistas como “aquel que tiene toda persona a obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado por la ley y a través de un proceso con todas las garantías sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión”.*

30. Efectivamente en la medida de que se limite o restrinja, por razones que exceden la tolerancia de la garantía, la utilización de recursos o mecanismos de resguardo de los derechos de quien ostente una posición legítimamente afectada, y que en otra posición detentaría tal facultad se verifica una vulneración flagrante al bloque constitucional del debido proceso como manifestación de la garantía de tutela efectiva de los derechos.

En este sentido, el autor don Humberto Nogueira Alcalá señala que este derecho de tutela efectiva implica:

*“... el derecho a escoger, por parte del sujeto afectado en sus derechos e intereses legítimos, la vía judicial que estime más conveniente para su defensa, siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta conforme a las normas legales vigentes, constituyendo la privación de ella, si fuere indebida, una violación del derecho en comento constituyendo una denegación de tutela jurisdiccional efectiva”<sup>1</sup>*

31.- Como podrá apreciarse en la fundamentación de la razonabilidad del requerimiento, se verifica la situación que permite dilucidar que efectivamente los hechos expuestos configuran una situación de vulneración de la garantía judicial de tutela efectiva en contra de los intereses de mi representada, verificándose inequívocamente una situación de indefensión. Sobre este último punto, resulta interesante destacar la definición de indefensión del profesor Héctor Nogueira Alcalá:

*“un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, ejercitar su potestad de alegar y, en su caso, justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción”.*

---

<sup>1</sup> Nogueira Alcalá, Humberto “Derechos fundamentales y garantías constitucionales” tomo II, primera edición, p. 275.

32. Dentro de las garantías procesales y como uno de los puntos sobre los cuales existe una claridad incuestionable, la tutela efectiva de los derechos en materia de debido proceso, supone el derecho a obtener una resolución jurídicamente fundada. En el caso materia del requerimiento, simplemente se cercena por el legislador dicha posibilidad. Es totalmente cuestionable que se vea pretender un pronunciamiento ajustado a derecho por un tribunal del Alzada, en el actuar que le compete como sujeto de control de las decisiones adoptadas por Tribunales inferiores. Es aquel sólo hecho el que de por sí cuestiona constitucionalmente el precepto legal impugnado. Incluso S.S.Excma. se está plenamente consciente que el derecho de tutela efectiva se puede satisfacer con una resolución de inadmisión – siempre fundada-, pero no es tolerable la prohibición de ejercicio de aquellos derechos procesales que le asisten a mi representado, situación que lo coloca en un estado de indefensión, como ya se ha señalado.

**C. Se verifica vulneración a lo dispuesto en el artículo 19N° 26 de la Carta Fundamental.**

32.- El artículo 19N° 26 de la Constitución consagra la denominada garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, en otras palabras, que aquellas limitaciones que se impongan a los derechos fundamentales sólo pueden ser establecidas por el legislador regulando el derecho, pero bajo ningún respeto dicha regulación puede afectar la esencia de este.

El profesor José Luis Cea Egaña ilustra, sobre el particular, que el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental establece *“una regla de supremacía y hermenéutica constitucional novedosa, limitativa de la soberanía del legislador por el respeto que el constituyente le impone en cuanto a la esencia de los derechos y su libre ejercicio”*

33.-Se trata de una verdadera obligación que pesa en el legislador de no afectar los derechos en su esencia, y radica en que, al momento de realizar la función legislativa, el legislador debe considerar el derecho que preexiste a su labor y los intereses que se encuentran jurídicamente comprometidos. Considerando ambos aspectos, debe indagar el núcleo de cada derecho, su parte medular, su sustancia, instituyéndose esta garantía como un verdadero enunciado jurídico que califica como invalido otros, en la medida en que se

constate que han tergiversado o afectado la razón de ser de la garantía específica de que se trate.

33. Adelantando el acápite a exponer la razonabilidad de este requerimiento, desde el momento en que se tramitaba en el Congreso la modificación a la Ley N°18.101, se levantaron voces que manifestaron su oposición a que se suprimiera la posibilidad de que el Tribunal de Alzada decretara la suspensión del proceso de lanzamiento o acogiera una orden de no innovar por razones de justicia material. Más allá del espíritu de la ley, se ha producido, con la supresión de dichas facultades y prohibición expresa de conceder órdenes de no innovar, una infracción a la normativa constitucional imperante.

34. La labor de indagar el contenido esencial de un derecho importa buscar los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y medula de los derechos subjetivos. Dicho lo anterior, se puede definir la esencialidad del contenido de un derecho que es absolutamente necesaria para los intereses jurídicamente protegibles que dan vida al derecho, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

## **II.6 INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO CONCRETO. RAZONABILIDAD DEL PLANTEAMIENTO.**

### **A. En relación a la contravención expuesta del artículo 19N°3 de la Constitución Política de la República.**

35. El artículo 8°, numeral 9°, párrafo segundo, parte final, de la ley 18.101, al vedar la posibilidad de solicitar en los procedimientos regulados en dicho cuerpo normativo orden de no innovar entretanto se conozca por la respectiva Corte de Apelaciones un determinado recurso de apelación de sentencia definitiva, verificándose una transgresión a la garantía del debido proceso en la forma latamente expuesta en el presente requerimiento, esto es, a través de la indefensión de los derechos del arrendatario relativos a tutela efectiva de sus pretensiones judiciales.

36. La sola supresión de la facultad que le asista a los tribunales de alzada, materializada en el precepto legal impugnado, especialmente tratándose de un caso no previsto por el



legislador al momento de promulgar dicha ley (conflicto contractual complejo entre empresas), resulta totalmente inconstitucional, vulnerándose el derecho a un justo y racional procedimiento desde el punto de vista de la tutela efectiva de los derechos del arrendatario.

**B. En relación a la contravención expuesta del artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República**

37. Se verifica la razonabilidad del requerimiento debido a que la esencia del derecho en virtud de la labor desplegada por el legislador ha sido restringida en un punto que resulta excedida, afectando la garantía del debido proceso, toda vez que se produce una indefensión frente a la factibilidad de requerir a la justicia, acreditadamente, haciendo ejercicio de consideración sobre un requerimiento en particular, referido a la necesidad de decretar medidas cautelares que permiten evitar perjuicios que se siguen de la ejecución material de la sentencia con anterioridad al momento de la decisión jurisdiccional del recurso pendiente, afectando la esencia misma del derecho en la labor restrictiva desarrollada por el legislador.

**II.7. SINTESIS Y PETICIONES CONCRETAS**

38. Del merito de los antecedentes y consideraciones precedentes esta parte estima que en la especie se han cumplido todos los requisitos de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a saber:

- A. Se ha dado estricto cumplimiento al deber de “fundar razonablemente” este recurso;
- B. El presente recurso incide, como se acreditará, en una causa actualmente pendiente y en tramitación ante el 3° Juzgado Civil de Santiago y la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa **ingreso ICA N° Civil - 5033 – 2022** ;
- C. La aplicación del precepto legal objeto del presente recurso puede resultar – conforme a los exigido – decisiva en la resolución del asunto controvertido, en los términos declarador

por esta misma Excmo. Tribunal “... **la norma constitucional... establece como requisito de admisibilidad, que la norma impugnada pueda resultar decisiva en la resolución del asunto, declarando al efecto que tan decisivo en la resolución de un asunto – desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia”** .

39. Con fundamento a las reflexiones y antecedentes que preceden y concurriendo las exigencias legales de fundamentación y adicionales y pudiendo resultar la aplicación de la norma impugnada, decisiva en la resolución del asunto controvertido, vengo en solicitar al Excmo. Tribunal Constitucional se sirva acoger el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que el artículo 8°, numeral 9°, segundo párrafo parte final, en cuanto deniega el derecho a solicitar , en segunda instancia una orden de no innovar, resulta contrario a los artículos 19N°3 y N°26 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 8.1. de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

**POR TANTO,**

Conforme a lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República,

**RUEGO A EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** Tener por interpuesto el presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en el juicio pendiente sobre terminación de contrato de arriendo, cobro de consumos e indemnización de perjuicios, que conoce actualmente la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ingreso ICA N° Civil - 5033 – 2022, declararlo admisible y en definitiva declare que es inaplicable para este juicio el artículo 8° de la actual ley N°18.101, por ser contraria a los artículos 19 N° 3 y N° 26 de la Constitución Política de la República, conforme a los fundamentos de hecho y derechos contenidos en el cuerpo de este escrito.

**PRIMER OTROSI:** Ruego a S.S.Excma. tener por acompañada copia autorizada de escritura pública de mandato judicial que da cuenta de mi personería para actuar en representación de FRIGORIFICO KARMAC SpA y don HERMAN PERLWITZ VERGARA,

**SEGUNDO OTROSI:** Ruego a S.S. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Certificado emitido por el ministro de fe del 3° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 9 de mayo de 2022.
2. Sentencia definitiva causa ROL C-5446-2021, conocida por el 3° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 19 de marzo de 2022.
3. Recurso de apelación a la sentencia definitiva interpuesto con fecha 01 de abril de 2022, causa ROL C-5446-2021, conocida por el 3° Juzgado Civil de Santiago.
4. Ebook recurso de apelación ingreso ICA N° Civil - 5033 – 2022.
5. Escritura pública de mandato judicial mandato judicial la cual acredita mi personería para representar a FRIGORÍFICO KARMAC SpA, de fecha 31 de mayo de 2019.

**TERCER OTROSI:** Ruego a S.S.Excma, se ordene se traiga a la vista expediente judicial virtual sobre juicio de termino de contrato de arriendo de inmueble seguido en contra de Frigorífico Karmac SpA., que actualmente se encuentra en conocimiento de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el **ROL ingreso ICA N° Civil - 5033 – 2022** y en fase de cumplimiento incidental en causa **ROL C-5446-2021**, conocida por el 3° Juzgado Civil de Santiago.

**CUARTO OTROSI:** Ruego a S.S. Excma., decretar la suspensión del procedimiento en el juicio seguido en contra de mi representada Frigorífico Karmac SpA., informando a la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa el ROL ingreso **ICA N° Civil - 5033 – 2022**, y, especialmente al 3° Juzgado Civil de Santiago, en causa **ROL 5446-2021**, ordenándose su inmediata paralización mientras S.S. Excma. No emitan un pronunciamiento de fondo del presente requerimiento.

**QUINTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. Excma. Tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, conforme al mandato judicial acompañado en el anterior otrosí, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente gestión.